



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 2287

22/12/94

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 103.

OPRAC 1 - 379.

Clasificación y previsionamiento de determinados activos. Determinación de la responsabilidad patrimonial computable

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Señalar a las entidades financieras que esta Institución estima de fundamental importancia que las registraciones contables que efectúen las entidades reflejen en forma precisa la realidad económica y jurídica de las operaciones.

En ese orden, se considera una grave transgresión a la normativa dictada por el Banco Central, en ejercicio de la función que le acuerdan su Carta Orgánica y la Ley 21.526, toda acción que tienda a deformar u ocultar los hechos, especialmente en cuanto a la efectiva naturaleza de los riesgos y compromisos asumidos o del carácter de los activos que, directa o indirectamente, impliquen soslayar el cumplimiento de las regulaciones prudenciales.

A tal efecto, deberá ser posible verificar en todo momento la real existencia de los activos contabilizados (disponibilidades -saldos en corresponsales-, títulos valores, préstamos y demás financiaciones, cualquiera sea el depositario, emisor o deudor), sobre los cuales no se generen dudas en cuanto a su legitimidad o validez de los instrumentos que los respalden o de la genuinidad de la operación, o que sean de efectiva propiedad de la entidad y disponibles para su liquidación al vencimiento, es decir que no se trate de activos que, en definitiva, son utilizados como garantía de transacciones con otras entidades.

2. Establecer, con efecto para los balances desde enero de 1995, que las entidades financieras deberán clasificar como irrecuperables y provisionar el 100% de las financiaciones, inclusive fianzas, avales y otras responsabilidades eventuales, otorgadas a:
  - i) bancos y otras instituciones financieras del exterior que no estén sujetos a la supervisión del banco central o autoridad equivalente del país de origen, que no capten depósitos de residentes del país en el que se encuentren radicados y que no estén adheridos a sistemas de garantía o seguros de depósitos, cuando existan esos regímenes.



Cuando esas entidades cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido mediante la Comunicación "A" 2269, no resultará aplicable esta exigencia.

- ii) otros prestatarios no radicados en el país que no cuenten con la calificación a que se refiere el último párrafo del apartado i).

A tal fin, además podrán excluirse:

- 2.1. las financiaciones y los saldos en cuentas de correspondencia y otras colocaciones a plazo, que se registren respecto de:

- 2.1.1. la casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países en la medida que aquella este sujeta a supervisión sobre bases consolidadas.

- 2.1.2. los bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre bases consolidadas que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

- 2.1.3. otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.

También se excluirán los mencionados conceptos registrados respecto de las sucursales y subsidiarias de esos bancos, aun cuando ellas no estén comprendidos en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante estén sujetas a regímenes de supervisión sobre bases consolidadas, a satisfacción de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

- 2.1.4. sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227).

- 2.2. las financiaciones que cuenten con aval de banco del exterior cuya calificación se encuentre comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido por la Comunicación "A" 2269.



- 2.3. las financiaciones vinculadas con operaciones de compra-venta de títulos valores concertadas con residentes en el exterior, que se canalicen por las cajas de valores a que se refieren los incisos c) y d) del punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2263 y que se originen en el cumplimiento, por parte de la entidad financiera interviniente, de la obligación a su cargo (entrega de la especie transada o efectuar el pago convenido) sin que la contraparte cancele su compromiso en el mismo día, en razón de modalidades de liquidación usuales en esos mercados.
- 2.4. las financiaciones vinculadas con operaciones de comercio exterior.
- 2.5. los pases activos de dólares estadounidenses y de títulos valores públicos nacionales, siempre que:
  - 2.5.1. las especies transadas cuenten con un mercado de operaciones habituales y relevantes.
  - 2.5.2. los precios pactados respondan a las condiciones del mercado, y
  - 2.5.3. los márgenes de cobertura sean suficientes y se encuentren depositados en los agentes de custodia o de registro a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2263.
- 2.6. la asistencia crediticia concedida a la clientela a través de las sucursales o subsidiarias en el exterior de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión sobre bases consolidadas (Comunicación "A" 2227), siempre que se haya otorgado con recursos que no provengan de fondos provistos, directa o indirectamente, por las entidades financieras locales.

Las financiaciones excluidas según la nómina precedente deberán ser clasificadas y provisionadas conforme a las disposiciones dadas a conocer mediante la Comunicación "A" 2216 y complementarias.

3. Incorporar, con efecto para la determinación de la responsabilidad patrimonial computable exigible desde el 31.1.95, entre los conceptos a que se refiere el punto 3.2. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1 y normas complementarias que corresponde deducir a ese fin ("Cd") según la expresión contenida en el punto 3.1. de ese capítulo (texto según la Comunicación "A" 2279), los siguientes conceptos:
  - 3.1. los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista en bancos y otras instituciones financieras del exterior que no estén sujetos a la supervisión del banco central o autoridad equivalente del país de origen, que no capten depósitos de residentes del país en el que se encuentren radicados y que no estén adheridos a sistemas de garantía o seguros de depósitos,



cuando existan esos regímenes.

Cuando esas entidades cuenten con calificación comprendida en la categoría "investment grade" otorgada por una de las empresas calificadoras incluidas en la nómina del punto 6. del texto ordenado difundido mediante la Comunicación "A" 2269, no resultará aplicable esta exigencia.

- 3.2. los títulos emitidos por gobiernos de países extranjeros, cuya calificación sea inferior a la asignada a títulos públicos nacionales de la República Argentina, y que no cuenten con mercados donde se transen en forma habitual por valores relevantes.

A este fin, no se considerarán las inversiones obligatorias que deban realizar las sucursales o subsidiarias -sujetas al régimen de supervisión consolidada, según la Comunicación "A" 2227- de entidades financieras locales con motivo de exigencias impuestas por la autoridad monetaria o de contralor del país donde actúan.

Estas deducciones se realizarán por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, además podrán no deducirse:

- 3.3. los saldos en cuentas de corresponsalía y otras colocaciones a la vista, que se registren respecto de:

- 3.3.1. la casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus filiales y de sus subsidiarias en otros países en la medida que aquella este sujeta a supervisión sobre bases consolidadas.

- 3.3.2. los bancos u otras instituciones financieras del exterior sujetos a supervisión sobre bases consolidadas que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

- 3.3.3. otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido esta Institución.

También se excluirán los mencionados conceptos registrados respecto de las sucursales y subsidiarias de esos bancos, aun cuando ellas no estén comprendidos en esos convenios, siempre que la casa matriz o entidad bancaria controlante estén sujetas a regímenes de supervisión sobre bases consolidadas, a satisfacción de la



Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

- 3.3.4. sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales sujetas al régimen de supervisión consolidada (Comunicación "A" 2227).
- 3.3.5. los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas con operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este punto, las entidades financieras deberán abrir para cada uno de sus corresponsales del exterior un legajo que contenga la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado con esa relación.

4. Recordar que, ante requerimiento que formule la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y con efectividad a la fecha que en cada caso se indique, las entidades financieras deberán constituir provisiones por riesgo de incobrabilidad en los porcentajes que se establezcan cuando:
  - 4.1. de los análisis de la cartera crediticia a fin de verificar la correcta aplicación de las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 2216 surjan, a juicio de esa Superintendencia, que las provisiones constituidas resultan insuficientes, o
  - 4.2. de los elementos puestos a disposición de los inspectores actuantes se presenten algunas de las situaciones a que se refiere el punto 1 de la presente resolución. En su caso, podrá exigirse la deducción de los importes de los activos comprendidos a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

La afectación de la responsabilidad patrimonial computable por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

5. Aclarar que los activos que deban deducirse a los fines del cálculo de la responsabilidad patrimonial computable conforme a las disposiciones establecidas en la materia por esta Institución no se considerarán para determinar:



- la exigencia de capital mínimo (Comunicación "A" 2136 y complementarias).
- los límites de asistencia crediticia (Anexos I y II a la Comunicación "A" 2140).
- clasificación de deudores y provisiones mínimas por incobrabilidad (Comunicación "A" 2216 y complementarias).
- posición global neta de moneda extranjera, cuando los activos estén nominados en esa especie.

6. Derogar, con efecto desde la fecha de su emisión, la resolución difundida por la Comunicación "A" 2274."

Los términos de la resolución precedente reflejan claramente el propósito de la medida adoptada, que ha sido comprendido y compartido por representantes de las asociaciones que nuclean a las entidades financieras en reuniones mantenidas al efecto. En este orden, los casos que ofrezcan a las entidades dificultades de interpretación deberán ser sometidos en consulta previa a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi  
Subgerente de Normas  
para Entidades Financieras

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras